

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**CORRECCION de erratas del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.**

Padeceos diversos errores de copia en el Decreto 2414/1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de 7 de diciembre de 1961, procede sean rectificados, publicándose, en consecuencia, los siguientes preceptos con el texto que salva aquellas erratas:

#### Objeto de este Reglamento

Artículo 1.<sup>o</sup> El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de «actividades», produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

#### Emplazamiento. Distancias

Artículo 4.<sup>o</sup> Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

#### Circunstancias a tener en cuenta

Artículo 5.<sup>o</sup> Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el artículo tercero y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades, se deberán tener en cuenta la importancia de los mismos, considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial siendo aquéllas más o menos severas, según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados los resultados de la información vecinal y, en fin, cuantas circunstancias deban considerarse para que, sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias.

#### Comisión provincial de Servicios Técnicos

Artículo 7.<sup>o</sup> 1. Incumbe a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, en la materia objeto de este Reglamento, y como órgano coordinador que es de los diferentes Organismos técnicos que actúan en las provincias:

#### Ordenanzas

a) Informar las Ordenanzas y Reglamentos municipales en lo que se refiere a las actividades objeto del presente Reglamento antes de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local, sean elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias.

#### Medidas correctoras

b) Proponer a los Alcaldes las medidas que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, considere oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

#### Informes vinculantes

c) Los informes que para la calificación de actividades enumera la Comisión serán vinculantes para la Autoridad municipal en caso de que implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad.

#### Locales «ad hoc»

Artículo 21. En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construidos o que se construyan «ad hoc», y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de amoníacos no comestibles, maquinaria para la aspiración de gases y vapores inflamables o inflamables y para la condensación del polvo combustible, etc.). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes etéreos, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, benzina, barnices, aceite, etc.), se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictadas para cada producto por el Organismo técnico competente.

Artículo 23. 1. Examinados los expedientes, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos podrá adoptar los siguientes acuerdos en relación con cada actividad:

1.<sup>o</sup> Declarar que no procede su calificación como molesta, insalubre, nociva ni peligrosa, en cuyo caso el expediente será devuelto al Ayuntamiento de procedencia para que adopte la resolución oportuna.

2.<sup>o</sup> Calificarla como comprendida en alguno de los grupos a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento.

#### Calificación de actividades

Si la calificación de la Comisión Provincial implicara la denegación de licencia solicitada se le dará audiencia al interesado para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante la misma las razones que crea asistirle mediante escrito que deberá ser examinado por la Comisión, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite se considerará en suspensión el plazo de quince días a que se refiere el número 2, letra b), de este artículo.

En el supuesto de que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos ratifique su informe contrario al establecimiento de la actividad, por considerar que los sistemas correctores propuestos no ofrecen la indispensable garantía de seguridad y eficacia, o porque el lugar de su emplazamiento no sea el adecuado, tal informe negativo será vinculante para la Alcaldía. Por el contrario, cuando se estime que los sistemas correctores ofrecen en principio la necesaria garantía de seguridad, la Comisión podrá informar favorablemente la solicitud de licencia, pero su posible concesión quedará condicionada a la previa comprobación de la eficacia práctica de los aludidos sistemas correctores. En dicho caso, el Alcalde podrá denegar la licencia, si existen para ello razones de las señaladas en el número 1 del artículo 30, o concederla, pero tal concesión implica necesariamente la aceptación y aplicación de las medidas correctoras propuestas por la Comisión.

#### Plazos tramitación expedientes

2. Los plazos que deberán ser tenidos en cuenta a los fines de tramitación del expediente, tanto por el Municipio como por la Comisión Provincial, serán los siguientes:

a) Un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para que el Ayuntamiento remita completo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el expediente tramitado según el artículo 30.

b) Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos emitirán su informe los diversos Servicios provinciales a quienes se pida, y en el plazo de los quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación de la actividad.

c) El Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la recepción del expediente, deberá conceder o denegar, en su caso, la autorización solicitada, no pudiendo concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.

d) Transcurridos seis meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recado resolución ni se hubiere notificado la misma al interesado, quedaría otorgada la licencia por el silencio administrativo, salvo en aquellos casos en que el informe emitido por la Comisión hubiese sido desfavorable.

#### Comprobación. Resolución

Art. 37. Transcurrido el plazo otorgado por este Reglamento para la corrección de deficiencias, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe provincial o local de Salud u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumpliese dicha obligación en el plazo de quince días corresponderá al Gobernador civil adoptar las medidas oportunas.

#### Comprobación. Audiencia. Sanciones

Art. 38. Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

a) Multa.

b) Retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.

c) Retirada definitiva de la licencia concedida.

Cuando la Ley no permute a los Alcaldes la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, elevarán al Gobernador civil de la provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

#### Contra resoluciones de la Alcaldía

Art. 42. Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento se dará el recurso contencioso-administrativo, previa al de reposición en forma legal.

#### ANEXO NUMERO 2

#### Concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales

##### Gases y vapores

Sustancias	Partes por millón	Miligramos por metro cúbico
Acetaldehido (aldehido acético) ...	200	360
Amilo, acetato (acetato de amilo) ...	200	1.050
Acético, ácido ...	10	25
Acético, anhidrido ...	5	20
Acetona ...	1.000	2.400
Acrolina ...	0,5	1,2
Alílico, alcohol ...	2	5
Alijo, cloruro (cloruro de alijo) ...	5	15
Iso-Amil, alcohol ...	100	360
Amoniaco ...	100	70
Anilina ...		5 19
Arsina ...		0,05 0,2
Azufre, bórax (anhídrido sulfuroso) ...		5 13
Azufre, monochloruro ...		1 6
Benceno (benzol) ...		35 110
Bromo ...		0,1 0,7
1,3-Butadieno ...		1.000 2.200
n-Butanol ...		100 300
Butanol terciario ...		100 300
Butanona (etyl-metilcetona) ...		200 580
Butil-cellosolve (éter butílico del glicol etílico) ...		50 240
Butil-metil-estona (hexanova) ...		100 410
n-Butilo, acetato ...		200 950
Carbitol (éter étilico del glicol dietílico) ...		50 270
Carbono, bisulfuro (sulfuro de carbono) ...		20 60
Carbono, dióxido (anhídrido carbónico) ...		5.000 9.000
Carbono, monóxido (óxido de carbono) ...		100 110
Carbono, tetracloruro ...		25 160
Cellosolve (éter étilico del glicol etílico) ...		200 240
Celuloélice, acetato ...		100 540
Cianhídrico, ácido ...		10 11
Ciclohexano ...		400 1.400
Ciclohexanol ...		50 200
Ciclohexanona ...		50 200
Ciclohexeno ...		400 1.350
Ciclopropano ...		400 680
Clorhídrico, ácido ...		5 7
Clorhidrina etílica ...		5 16
Cloro ...		1 3
2-Clorobutadieno ...		25 90
Clorofermo ...		50 240
1-Cloro-1-Nitropropano ...		20 100
Cresol ...		5 22
o-Diclorobenceno ...		50 300
p-Diclorobenceno ...		75 450
Diclorodifluormetano (freón 12) ...		1.000 4.950
1,1-Dicloroetano ...		100 400
1,2-Dicloroetano ...		100 400
1,2-Dicloroetileno ...		200 790
Dicloroetílico, éter ...		15 90
Diclorometano ...		500 1.750
Dicloromonofluormetano (freón 21) ...		1.000 4.200
1,1-Dicloro-1-nitroetano ...		10 60
1,2-Dicloropropano ...		75 350
Diclorotetrafluoretano (freón 114) ...		1.000 7.000
Dimetil, sulfato (sulfato de dimetilo) ...		1 5
Dimetilanilina ...		5 25
Dioxano ...		100 360
Estibamina ...		0,1 0,5
Estireno, monómero de ...		100 425
Etilanol (alcohol étilico) ...		1.000 1.900
Etil, éter (éter étilico) ...		400 1.200
Etil-benceno ...		200 870
Etileno, óxido ...		30 90
Etilo, acetato (acetato de etilo) ...		400 1.400
Etilo, bromuro (bromuro de etilo) ...		200 890
Etilo, cloruro (cloruro de etilo) ...		1.000 2.800
Etilo, formato (formato de etilo) ...		100 300
Etilo, silicato (orto silicato de etilo) ...		100 850
Fenol (ácido fénico) ...		5 19
Fluor hidrónico, ácido ...		3 2
Formol ...		5 6
Fosfamina ...		0,05 0,07
Fósforo, tricloruro ...		0,5 3
Fosgeno ...		1 4
Gasolina ...		500 2.000
Heptano ...		500 2.000
Hexano ...		500 1.800
Isoforona ...		25 140
Mesitilo, óxido (óxido de mesitilo) ...		25 100
Metanol (alcohol metílico) ...		200 260
Metyl cellosolve ...		25 80
Metyl cellosolve, acetato ...		25 120
Metyl-ciclohexano ...		500 2.000
Metyl-ciclohexanol ...		100 470

Sustancias	Partes por millón	Miligramos por metro cúbico	Polvos industriales en suspensión	
			Millones de partículas por metro cúbico de aire	
Metil-ciclohexanona	100	460	Amianto (asbesto)	175
Metil-isobutil-cetona (hexona)	100	410	Antracita	350
Metilo, acetato (acetato de metilo)	200	610	Antracita (acarreo en la mina)	520
Metilo, bromuro (bromuro de metilo)	20	80	Carborundo	1.765
Metilo, cloruro (cloruro de metilo)	100	210	Cemento portland	1.765
Metilo, formiato (formiato de metilo)	100	250	Corindón	1.765
Monoclorobenceno	75	350	Mica (menos del 5 % de silice libre)	1.765
Mononitrotolueno	5	30	Pizarras (menos 5 % «SiO <sub>2</sub> » libre)	1.765
Nafta de alquitran	200	800	Polvos inertes no fibrógenos	1.765
Nafta de petróleo	500	2.000		
Níquel carbonilo	0,001	0,007		
Nitrilo acrílico	20	45		
Nitrobenceno	1	5		
Nitroetano	100	310		
Nitrógeno, óxidos (expresados en NO <sub>x</sub> )	5	9		
Nitroglicerina	0,5	5		
Nitrometano	100	250		
2-Nitropropano	50	180		
Octano	500	2.350		
Ozono	0,1	0,2		
Pentano	1.000	2.950		
2-Pentanona (metil-propilcetona)	200	700		
iso-Propanol	400	980		
iso-Propil, éter	500	2.100		
Propilo, acetato (acetato de propilo)	200	840		
Selénhidrico, ácido	0,05	0,2		
Sulfurírico, ácido	20	30		
1,1,2,2-Tetracloroetano	5	35		
Tetraclorostileno	100	670		
Tolueno (toluol)	200	750		
Toluidina	5	22		
Trementina, esencia (aguarrás)	100	560		
Triclorosteneno	100	520		
Triclorodiurometano (freón 11)	1.000	5.600		
Vinilo, cloruro (cloruro de vinilo)	500	1.300		
Xileno (xilol)	200	370		

*Humos, polvos y neblinas*

Sustancias	Miligramos por metro cúbico
Antimonio	0,5
Arsenico	0,6
Bario (compuestos solubles)	0,5
Cadmio, óxido (humos)	0,1
Cianuros (Cn)	5
Clorodifenilo (42 % de cloro)	1
Clorodifenilo (54 % de cloro)	0,5
Cromico, ácido y cromatos (Cr 03)	0,1
Dinitrotolueno	1,5
Fluoruros	2,5
Fósforo (amarillo)	0,1
Fósforo, pentacloruro	1
Fósforo, pentacloruro	1
Hierro, óxido (humos)	15
Iodo	1
Magnesio, óxido (humos)	15
Manganoso	6
Mercurio	0,1
Mercurio (compuestos orgánicos)	0,01
Pentachlorofenol	0,5
Pentachlorofonaftaleno	0,5
Piomo	0,15
Selénio, compuestos de	0,1
Sulfúrico, ácido	1
Teluro	0,1
Tetriolo	1,5
Triclorofonaftaleno	5
Trinitrotolueno	1,5
Zinc, óxido (humos)	15

Sustancias	Millones de partículas por metro cúbico de aire
Amianto (asbesto)	175
Antracita	350
Antracita (acarreo en la mina)	520
Carborundo	1.765
Cemento portland	1.765
Corindón	1.765
Mica (menos del 5 % de silice libre)	1.765
Pizarras (menos 5 % «SiO <sub>2</sub> » libre)	1.765
Polvos inertes no fibrógenos	1.765
Silicatos, en «SiO <sub>2</sub> »:	
Con más de 50 % de «SiO <sub>2</sub> » libre	175
Con 5 a 50 % de «SiO <sub>2</sub> » libre	700
Con menos de 5 % de «SiO <sub>2</sub> » libre	1.765
Esteatita (menos 5 % «SiO <sub>2</sub> » libre)	700
Polvo siliceo (menos 5 % «SiO <sub>2</sub> » libre)	1.765
Talco	700

**OBSERVACIONES**

Primer. Los datos comprendidos en este anexo constituyen cifras límite máximas, las que pueden ser reducidas por legislaciones especiales vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Segundo. La publicación de este anexo no excluye la necesaria vigilancia y las medidas consiguientes en la exposición de toxicos que no figuren en el mismo.

Tercero. Sobre radiaciones ionizantes se tendrán en cuenta las disposiciones especiales que regulan esta materia.

## ~~MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO~~

~~ORDEN de 22 de febrero de 1962 por la que se amplia la composición de la Junta de Conservación y Aposentamiento de la Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo.~~

**Ilustrísimo señor:**

Por Orden ministerial de fecha 1 de febrero de los corrientes se creó dentro de la Subsecretaría del Departamento una Junta de Conservación y Aposentamiento con carácter permanente y facultades de informe y propuesta en todas aquellas cuestiones a ello relativas.

La competencia propia del Servicio de Bienes Patrimoniales se extiende entre otras cuestiones a lo referente a la tramitación administrativa que corresponde respecto del material inventariable que constituye uno de los elementos fundamentales de aposentamiento.

Por ello, y al amparo de lo establecido en la disposición final tercera del Decreto de 28 de enero de 1960, he tenido a bien disponer:

**Artículo único.** Se amplia la composición de la Junta de Conservación y Aposentamiento, creada por Orden ministerial de 1 de febrero de 1962, en un Vocal más que lo será el Jefe del Servicio de Bienes Patrimoniales de la Subsecretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1962. P. D. José Luis Villar Palau.

**Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.**

~~regulación de especiales modalidades de crédito en beneficio exclusivo de aquellos comerciantes e industriales establecidos en la provincia de Sevilla a quienes se clasifique como damnificados por las inundaciones expresadas y con aplicación estricta a la reposición de sus stocks de mercancías, herramientas y menudencias, en la medida en que hayan sido perjudicados o desaparecidos y no compensados por indemnizaciones procedentes de contratos de seguros u otros auxilios de origen voluntario. Estas disposiciones tendrán virtualidad sobre cualquier otro precepto de carácter sustitutivo o procesal, cualquiera que sea el rango de estos últimos.~~

~~Artículo decimocuarto. Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.~~

~~Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.~~

~~FRANCISCO FRANCO~~

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.**

Publicado en el año mil novecientos veinticinco el «Reglamento y nomenclador de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos», ha venido rigiendo en esta materia en su integridad, hasta que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de mil novecientos cincuenta se dispusieron sustanciales reformas que, además de derogar el nomenclador hasta entonces vigente, establecían nuevas orientaciones en cuanto a la calificación de las industrias, que dejó de hacerse según moldes rígidos, para llevarse a cabo un criterio más realista y beneficioso no sólo para la industria en general, sino también para el vecindario de las poblaciones afectadas por tales establecimientos.

Siguiendo la orientación iniciada por la citada Orden ministerial se ha elaborado el Reglamento que por este Decreto se aprueba, reconociendo la colaboración eficazísima de todos los Departamentos y Organismos que pueden tener alguna relación con el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.

Atribuida a las autoridades municipales, por la legislación de Régimen Local la competencia para la concesión de licencias de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, no cabía desconocer tal facultad de los entes locales, pero al mismo tiempo la trascendencia nacional de ciertos problemas derivados del ejercicio de la industria, como son los sanitarios y los de seguridad de las poblaciones, entre otros, obligan a que el Estado intervenga por medio de sus órganos competentes con una actuación tutiva y coordinadora. Ningún Organismo más indicado para ello que las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos que, por su función esencialmente asesora y de coordinación, reúnen en su seno a los Jefes de los Servicios y Organismos más calificados, motivo por el cual se le encarga la misión de calificar las actividades sujetas a las normas del Reglamento, quedando siempre a salvo la competencia municipal en lo que es privativo de los Ayuntamientos y la de los diferentes Departamentos ministeriales en sus asuntos propios.

Características de este Reglamento son, entre otras, la de referirse no a establecimientos o industrias como hacia el de mil novecientos veinticinco, sino a actividades, término más amplio y comprensivo. Se ha creído conveniente también sustituir el calificativo de «incómodas» por el de «molestas» y añadir el concepto «nocivas» para las actividades que sin ser insalubres, pueden originar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola. Se acompaña un nomenclador, pero sin el carácter rígido y excluyente del de mil novecientos veinticinco, sino como orientación y siempre abierto a nuevas inclusiones de actividades no previstas ya que, como se dice en el artículo segundo, no tiene carácter limitativo.

En su virtud a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que a continuación se inserta, así como los anexos del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

## REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

### TITULO PRIMERO

*Intervención administrativa en las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas*

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

###### Objeto de este Reglamento

Artículo 1.<sup>o</sup> El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de «actividades», produzca incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

##### Actividades reguladas

Art. 2.<sup>o</sup> Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas «actividades» que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclador anexo, que no tiene carácter limitativo.

##### Molestias

Art. 3.<sup>o</sup> Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan, o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o substancias que eliminen.

##### Insalubres

Se calificarán como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

##### Nocivas

Se aplicará la calificación de nocivas a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

##### Peligrosas

Se consideran peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expedir o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros deanalogía importancia para las personas o los bienes.

##### Emplazamiento. Distancias

Art. 4.<sup>o</sup> Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

**Circunstancias a tener en cuenta**

Art. 5.<sup>a</sup> Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el artículo 3.<sup>a</sup> y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades, se deberá tener en cuenta la importancia de los mismos considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben tirar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial siendo aquellas más o menos severas según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, los resultados de la información vecinal y, en fin cuantas circunstancias deban considerarse para que sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias.

**CAPITULO II****Competencia****Alcaldes**

Art. 6.<sup>a</sup> Independientemente de la intervención que las Leyes y Reglamentos conceden en esta materia a otros Organismos, será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los Gobernadores civiles.

**Ayuntamientos**

Será competencia de los Ayuntamientos en esta materia la reglamentación en las Ordenanzas municipales de cuanto se refiere a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos que, sin contradecir lo dispuesto en este Reglamento, lo complementen o desarrollos.

**Comisión provincial de Servicios Técnicos**

Art. 7.<sup>a</sup> 1. Incumbe a la Comisión provincial de Servicios Técnicos, en la materia objeto de este Reglamento, y como órgano coordinador que es de los diferentes Organismos técnicos que actúan en las provincias:

**Ordenanzas**

a) Informar las Ordenanzas y Reglamentos municipales en lo que se refiere a las actividades objeto del presente Reglamento antes de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10<sup>a</sup> de la vigente Ley de Régimen Local, sean elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias.

**Medidas correctoras**

b) Proporcionar a los Alcaldes las medidas que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, consideren oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

**Zonas industriales**

c) La determinación de zonas de emplazamiento de las actividades comprendidas en este Reglamento en los Planes de urbanización.

**Informes vinculantes**

2. Los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión serán vinculantes para la Autoridad municipal en caso de que impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad.

**Ponentes**

Art. 8.<sup>a</sup> Los Jefes provinciales o Delegados de los diferentes Servicios u Organismos representados en la Comisión provincial de Servicios Técnicos serán Ponentes ante la misma en los expedientes, teniendo en cuenta la legislación privativa de cada Departamento.

**Gobernadores civiles**

Art. 9.<sup>a</sup> El Gobernador civil ejercerá la alta vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, imponiendo las sanciones que en el mismo se determinen como de su competencia y exigiendo la debida responsabilidad a las Autoridades Municipales que fuesen negligentes en el cumplimiento de estas normas.

**Jefes de Sanidad**

Art. 10. Será competencia de los Jefes provinciales de Sanidad en las capitales de provincia y de los Jefes locales en las demás poblaciones emitir los informes que, relacionados con estas actividades, les sean solicitadas por el Gobernador civil o por los Alcaldes, o sean consecuencia de la función inspectora a dichos funcionarios encomendada.

**CAPITULO III****De las actividades reguladas por este Reglamento****SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—ACTIVIDADES MOLESTAS****Disminución de distancias**

Art. 11. En relación con el emplazamiento de esta clase de actividades se estará a lo que dispone el artículo 4.<sup>a</sup> y habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias, y en todo caso para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvo o ruidos, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

**Pescaderías, carnicerías, etc.**

Art. 12. Las nuevas actividades cuyo objeto sea almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescaderías, carnicerías y similares), que pretendan establecerse en el interior de poblaciones de más de 10.000 habitantes, deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

**Vaquerías, cuadras, etc.**

Art. 13. 1. Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no sean esencialmente agrícolas o ganaderas.

2. Las actividades comprendidas en el párrafo anterior deberán desaparecer del casco de las poblaciones en el plazo de diez años a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, y transcurrido ese plazo serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.

**Motores. Grupos electrogenos**

Art. 14. Sin perjuicio de las intervenciones que deba ejercer la Delegación de Industria en cada provincia, en los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos en general, con ocasión del desempeño de actividades a ella encomendadas, por lo que a este Reglamento se refiere, y con el fin de evitar vibraciones o ruidos molestos no podrá instalarse en lo sucesivo motores fijos cualquiera que sea su potencia, en el interior de los lugares citados sin la previa autorización municipal, que señalará las medidas correctoras pertinentes. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrogenos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente.

**SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—ACTIVIDADES INSALUBRES Y NOCTIVAS****Distancias**

Art. 15. Sólo en casos excepcionales podrá autorizarse, previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4.<sup>a</sup> de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas Municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fabriles.

**Minas Aguas residuales**

Art. 16. Para autorizar nuevas explotaciones mineras o cualesquier otras actividades calificadas como nocivas que por su emplazamiento afecten a aguas continentales, o que hayan de vertir en las mismas aguas residuales con carácter previo, se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a Pesca Fluvial y a Policía de Aguas contenidas en la Ley de 20 de febrero de 1942, en el Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, Decreto de 14 de noviembre de 1948 y demás disposiciones complementarias.

**Depuración**

Estas actividades, entre las que figuran las industrias del papel, celulosas, azucareras, curtidos, colas, potásicas, talleres de flotación para el beneficio y concentración de minerales, fábricas de gas y productos secundarios de la industria del coque de sosa, textiles y anexas, etc., deberán estar dotadas de dispositivos de depuración mecánicos, químicos o físico-químicos, para eliminar de sus aguas residuales los elementos nocivos que puedan ser perjudiciales para las industrias situadas aguas abajo o en la proximidad del lugar en que se efectúe el vertido, o para las riquezas piscícola, pecuaria, agrícola o forestal.

**Otras soluciones:**

No obstante, cuando la importancia y las condiciones especiales que concurren en el caso lo aconsejen, podrán adoptarse soluciones de alejamiento de estas aguas residuales nocivas, siempre que con ello no se produzcan ninguno de los daños antes indicados.

**Peligro de contaminación de aguas**

Art. 17. La instalación de nuevas actividades insalubres o nocivas, que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales suponga un riesgo de contaminación o alteración de las condiciones de potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el «Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces» y demás disposiciones aplicables. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de las que impliquen un peligro sanitario para las aguas destinadas a establecimientos balnearios.

Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica de contaminar las aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno, así como también queda prohibido su vertimiento en los ríos o arroyos sin previa depuración.

Se considerará desaparecido el citado riesgo de contaminación y, por tanto, se podrá autorizar el uso de pozos absorbentes, con el citado fin, cuando éstos se sitúen a 500 ó más metros de todo poblado, y un estudio geológico demuestre la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas freáticas y profundas.

Solamente será tolerado el vertimiento sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado mineral, cuando el volumen de éstos sea por lo menos veinte veces inferior al de los que, en el estiaje lleva el curso de agua o cuando aguas abajo del punto de vertido no exista poblado alguna a una distancia inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente. En el supuesto de que varíen proporciones de los líquidos residuales respecto al volumen del curso de agua, de forma que aumente el peligro de nocividad o insalubridad, la referida tolerancia quedará sin efecto, debiéndose, no obstante, oír a la Entidad o persona interesada, a fin de que exponga las razones que crea asistirle en su favor.

**Depuración**

De no concurrir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, las aguas residuales habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, estimándose que éstos han tenido plena eficacia cuando las aguas en el momento de su vertido al cauce público reúnan las condiciones siguientes:

- Cuando el agua no contenga más de 30 miligramos de materias en suspensión por litro.
- Cuando la demanda bioquímica de oxígeno medida después de cinco días de incubación a 20° no rebase la cifra de 10 miligramos por litro.

- Cuando antes y después de siete días de incubación a 30° no desprenda ningún olor putrido o amoniacal.
- Su pH deberá estar comprendido entre 6 y 9.

En ningún caso las aguas residuales depuradas natural o artificialmente, deberán añadir a los cauces públicos componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composición por encima de los siguientes límites, ya que estos condicionan la posibilidad de ser utilizadas sin riesgo de intoxicación humana.

**Límites de toxicidad**

- Plomo (expresado en Pb), 0,1 miligramos por litro.  
 Arsenico (expresado en As), 0,2 miligramos por litro.  
 Selento (expresado en Se), 0,05 miligramos por litro.  
 Cromo (expresado en Cr. exavalante), 0,05 miligramos por litro.  
 Cloro (libre y potencialmente liberable, expresado en Cl), 15 miligramos por litro.  
 Ácido cianídrico (expresado en Cn), 0,01 miligramos por litro.  
 Fluoruros (expresado en Fl), 1,5 miligramos por litro.  
 Coore (expresado en Cu), 0,05 miligramos por litro.  
 Hierro (expresado en Fe), 0,1 miligramos por litro.  
 Manzaneso (expresado en Mn), 0,05 miligramos por litro.  
 Compuestos fenólicos (expresado en Fenol), 0,001 miligramos por litro.

Art. 18. Las actividades calificadas como insalubres, en atención a producir humos, polvo, nieblas, vapores o gases de esta naturaleza, deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación del polvo, o de depuración de los vapores o gases, en seco, en húmedo o por procedimiento eléctrico.

En ningún caso la concentración de gases, vapores, humos, polvo y neblinas en el aire del interior de las explotaciones podrán sobrepasar de las cifras que figuran en el anexo número 2.

**Energía nuclear**

Art. 19. Serán calificadas como insalubres y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a la contaminación del suelo, aire, aguas o productos alimenticios. Las industrias de tratamiento de materiales radiactivos, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos y cualesquier otras relacionadas con dicha energía, adoptaran las medidas preventivas específicas dictadas por los Organismos técnicos competentes.

**SECCIÓN 3.—ACTIVIDADES PELIGROSAS****Distancias**

Art. 20. Sólo en casos muy especiales, y previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, podrá autorizarse un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de urbanización, respecto de las industrias fabriles consideradas como peligrosas, a condición de que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso.

**Locales *ad hoc***

Art. 21. En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construidos o que se construyan *ad hoc*, y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no combustibles, maquinaria para la aspiración de gases y vapores inflamables y para la condensación del polvo combustible, etc.). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite, etc.) se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictada para cada producto por el Organismo técnico competente.

**Explosivos**

Art. 22. La fabricación, almacenamiento, manipulación y venta de explosivos se regirá por las disposiciones especiales vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de ajustarse también a las prescripciones que señala este Reglamento.

*Materias inflamables en viviendas*

Art. 23. En lo sucesivo no podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva que entrañen fundado riesgo previstible que será determinado, en todo caso, teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras.

Cuando se trate de actividades particulares no dirigidas a un an exclusivamente mercantil e industrial, sino de otra índole cualquiera, como pudiera ser el doméstico, y se utilicen materias de naturaleza inflamable o explosiva en cantidades o condiciones peligrosas, deberán tenerse en cuenta, para que sean permitidas, las medidas de seguridad a que se refiere el presente Reglamento.

*Almacenes de productos inflamables*

Art. 24. En ningún caso se autorizará, en lo sucesivo, la instalación de almacenes, al por mayor de la índole que a continuación se indica en los locales que formen parte de edificios destinados a viviendas, cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable o explosiva:

- Almacenes al por mayor de artículos de droguería.
- Almacenes al por mayor de artículos de perfumería.
- Almacenes al por mayor de artículos de limpieza.
- Almacenes al por mayor de productos químicos.
- Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados.

Los almacenes y establecimientos afectados por este artículo y el anterior estarán siempre dotados suficientemente de los medios preventivos de incendios. La carga de los extintores y depósito de gases no comunes que en los mismos debe existir, así como las cantidades de productos inflamables y explosivos, deberá comprobarse periódicamente por las autoridades municipales, a las que corresponde la vigilancia del estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en este artículo.

*Depósito de películas*

Art. 25. Los estudios destinados al rodaje de películas, depósitos de Empresas distribuidoras o alquiladoras de las mismas y, en general, todos aquellos lugares en que esté prevista la existencia de material de esta índole, de naturaleza inflamable, deberán estar separadas de las viviendas por muros incombustibles de suficiente espesor y altura, en los que no existirán puertas, ventanas ni ninguna clase de huecos, para asegurar la imposibilidad de propagación de incendios.

En particular, la instalación de estudios de doblaje de películas, salas de proyección y locales mixtos de cines y teatros se sujetarán a las normas dictadas expresamente para ellos en el Reglamento de Espectáculos y en las de los servicios recomendados a las Delegaciones de Industria.

En los locales en donde se hallen almacenadas películas no podrá haber de éstas, ni siquiera eventualmente, cantidad superior a 1.500 gramos por metro cúbico de capacidad del local, si se destina exclusivamente a almacén, y de 500, si se ha de trabajar en el mismo. Las películas deberán estar contenidas cada una de ellas en una caja metálica, y éstas colocadas en armarios de material incombustible. No podrá haber existencias de películas a una distancia menor de cinco metros de la puerta de entrada a los locales, en los cuales no se podrá entrar con luces encendidas o con cualquier clase de materia en ignición o capaz de producirla.

*Prohibiciones*

Estará terminantemente prohibido fumar en el interior de estos locales y la indicación prohibitiva será lo suficientemente visible. Existirán estratégicamente situados en estos establecimientos el número necesario de aparatos extintores de incendios.

*Petrolíeos*

Art. 26. La industria e instalaciones petrolíferas calificadas como peligrosas e insalubres se someterán a las prescripciones generales de este Reglamento y a lo establecido en la legislación específica correspondiente.

*Garajes y estaciones de servicio*

Los locales destinados a garajes públicos, estaciones de autobuses o camiones y estaciones de servicio ya existentes, como las que en lo sucesivo se instalen, deberán estar dotadas de las condiciones de seguridad mencionadas en el artículo 21 en proporción adecuada a la superficie de los locales y al número de vehículos encerrados en los mismos. Las Delegaciones de Industria y las autoridades municipales inspeccionarán periódicamente estos locales, de acuerdo con las normas generales dictadas por la Dirección General de Industria.

*Energía nuclear*

Art. 27. Serán calificadas como peligrosas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a incendios, explosiones o riesgos de análoga gravedad para las personas o los bienes. Las industrias de tratamiento de mineral radiactivo, las centrales eléctricas que funcionan a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos y cualesquier otras relacionadas con dicha energía calificadas de peligrosas adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por el Organismo técnico competente.

Art. 28. Todos los locales en donde se ejerzan actividades calificadas como peligrosas deberán tener bien ostensibles, por medios visuales y gráficos, los avisos de precaución pertinentes.

**TITULO II***Régimen jurídico***CAPITULO PRIMERO***Procedimiento para la concesión de licencias**Solicitud de licencia*

Art. 29. Cuando se pretenda establecer una actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en este Reglamento, y desde luego todas las que figuren en el Nomenclátor, será solicitada la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, mediante instancia dirigida al Alcalde correspondiente, acompañada de tres ejemplares del proyecto y de una Memoria, en que se describirán con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

*Tramitación municipal*

Art. 30. Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. Denegar la licencia por razones de competencia municipal basadas en la legislación reguladora de la Administración Local, y ajena a su posible calificación como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, debiéndose consignar expresamente aquellas razones en la resolución denegatoria.

2. Tramitar el expediente en la forma que se indica a continuación:

- a) Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

- b) Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada actividad.

- c) Se incorporará al expediente informe de la Corporación municipal en el que se acredite si el emplazamiento propuesta y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordinanzas Municipales y con lo dispuesto en este Reglamento, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos. Si el proyecto no se sujetase a lo previsto en las Ordinanzas Municipales, se hará constar el parecer de la Corporación sobre la procedencia de su autorización o denegación.

*Remisión a la Comisión Provincial*

Art. 31. En el caso de admitirse a tramitación la solicitud de establecimiento de una nueva actividad o modificación de alguna existente, el expediente completo será remitido, una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 32. La Comisión Provincial de Servicios Técnicos se reunirá para la calificación de las actividades a que se refiere este Reglamento, pero con anterioridad el Gobernador civil, Presidente, designará las Ponencias que hayan de dictaminar los proyectos recibidos, en los cuales estarán representados los Organismos que tengan relación más directa con la actividad de que se trate, o por razón de las circunstancias que puedan derivarse de la misma, y en todo caso, la Jefatura de Sanidad y Delegación de Trabajo provinciales. La calificación que haga la Comisión Provincial será siempre motivada.

Siempre que hubiere pendientes de calificación actividades de las que se regulan en este Reglamento, la Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes.

Art. 33. 1. Examinados los expedientes, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos podrá adoptar los siguientes acuerdos en relación con cada actividad:

1.º Declarar que no procede su calificación como molesta, insalubre, nociva ni peligrosa, en cuyo caso el expediente será devuelto al Ayuntamiento de procedencia para que adopte la resolución oportuna.

2. Calificarla como comprendida en alguno de los grupos a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento.

*Calificación de actividades*

Si la calificación de la Comisión Provincial implicara la denegación de licencia solicitada, se le dará audiencia al interesado para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante la misma las razones que crea asistirle, mediante escrito que deberá ser examinado por la Comisión, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite se considerará en suspensión el plazo a que se refiere el número 2, letra b), de este artículo.

En el supuesto de que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos ratificase su informe contrario al establecimiento de la actividad, por considerar que los sistemas correctores propuestos no ofrecen la indispensable garantía de seguridad y eficacia o porque el lugar de su emplazamiento no sea el adecuado, tal informe negativo será vinculante para la Alcaldía; por el contrario, cuando se estime que los sistemas correctores ofrecen en principio la necesaria garantía de seguridad, la Comisión podrá informar favorablemente la solicitud de licencia, pero su posible concesión quedará condicionada a la previa comprobación de la eficacia práctica de los aludidos sistemas correctores. En dicho caso, el Alcalde podrá denegar la licencia, si existen para ello razones de las señaladas en el número 1 del artículo 30, o concederla, pero tal concesión implica necesariamente la aceptación y aplicación de las medidas correctoras propuestas por la Comisión.

*Plazos tramitación expedientes*

2. Los plazos que deberán ser tenidos en cuenta a los fines de tramitación del expediente, tanto por el Municipio como por la Comisión Provincial, serán los siguientes:

a) Un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para que el Ayuntamiento remita completo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el expediente tramitado según el artículo 30.

b) Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos emitirán su informe los diversos Servicios provinciales a quienes se pida, y en el plazo de los quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación de la actividad.

c) El Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la recepción del expediente, deberá conceder o denegar, en su caso, la autorización solicitada, no pudiendo concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.

d) Transcurridos seis meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído resolución ni se hubiere notificado la misma al interesado, quedará otorgada la licencia por el silencio administrativo.

*Comprobación*

Art. 34. Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna

nota de comprobación por el funcionario técnico competente no solo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario, podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial.

*Inspección gubernativa*

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia podrá ordenar en cualquier momento que por un funcionario técnico se gire visita de inspección a las actividades que vengan desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia. Igualas medidas podrán adoptar las Autoridades municipales.

*Requerimiento. Plazo*

Art. 36. Los Alcaldes, por propia iniciativa, así como por orden del Gobernador civil o a propuesta de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, requerirán al propietario, administrador o gerente de las actividades a que se refiere este Reglamento para que en el plazo que se le señale corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo en los casos de peligro, se fijará, salvo cuando este sea inminente, teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren. Salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno.

*Comprobación. Resolución*

Art. 37. Transcurrido el plazo otorgado para la corrección de deficiencias del presente Reglamento, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario de cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumpliese dicha obligación en el plazo de quince días, corresponderá al Gobernador civil adoptar las medidas oportunas.

**CAPITULO II***Sanciones**Comprobación. Audiencia. Sanciones*

Art. 38. Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

- a) Multa.
- b) Clausura o cese de la actividad.
- c) Retirada definitiva de la licencia concedida. Esta sanción se dará siempre en los casos en que no se lleven a efecto las modificaciones ordenadas en los plazos concedidos.

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, elevarán al Gobernador civil de la provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

*Gobernadores civiles*

Art. 39. Si en virtud de su facultad inspectora los Gobernadores civiles comprobaren que funcionan en la provincia de su mando actividades que no se ajustan a las prescripciones de este Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo para que proceda en consecuencia, y si éste no adoptase las medidas oportunas, podrán imponer por sí mismos sanciones a que se refiere el artículo anterior.

**Reiteración**

Art. 40. Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas.

**Nuevo plazo**

En el mismo escrito en que efectue la notificación de las multas se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias que motivaron la imposición de aquellas, al final del cual se girara visita de comprobación en la forma determinada en el artículo 37 pudiendo retirarse la licencia y procediéndose, por lo tanto, a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

**Materia delictiva**

Art. 41. Las sanciones que se indican en los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio de que la Autoridad gubernativa pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas como por lo que a desacatos de que pueda ser objeto dicha Autoridad.

**CAPITULO III****Recursos****Contra resoluciones de la Alcaldía**

Art. 42. Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las «actividades» a que se refiere este Reglamento se dará el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición en forma legal.

**Contra multas de Alcaldes**

Art. 43. Contra las sanciones que impongan los Alcaldes en esta materia podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, resolverá, terminando así la vía administrativa.

Este recurso se interpondrá en el plazo y forma que determina el artículo 385 de la Ley de Régimen Local.

**Contra multas de Gobernadores civiles**

Art. 44. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el término de quince días, siguientes a la notificación de aquellas, con cuya resolución se agotaría la vía administrativa.

Art. 45. En el caso previsto en el artículo 39, si el Gobernador civil hubiese ordenado la clausura o cese de una actividad de las reguladas por este Reglamento, el particular afectado por tal decisión podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, ultimando con esa resolución la vía administrativa.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****Libro registro**

Primer. En todo Ayuntamiento se llevará por el Secretario un libro registro de actividades molestas, insalubres, nocivas

y peligrosas, según el modelo que se publica anexo a este Reglamento, en el cual deberán constar no solo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la publicación de este Decreto.

**Obligación de declarar**

Segunda. A los efectos de la disposición anterior, todos los que ejerzan actividades o tengan instalaciones comprendidas en el artículo 3.<sup>o</sup> de este Reglamento deberán ponerlo el conocimiento de la Alcaldía correspondiente en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor del mismo, indicando la clase de actividad que vienen ejerciendo, la fecha de la solicitud de licencia municipal y la de ésta si la tuviese, lugar de empleamiento y los demás requisitos que le puedan ser exigidos por las Ordenanzas municipales.

Sin perjuicio de lo prescripto anteriormente, los Alcaldes comprobarán las condiciones en que se ejercen estas actividades dentro del término municipal, al objeto de conseguir la mayor fidelidad de los datos que figuren en el libro registro correspondiente.

**Instrucciones de los Departamentos ministeriales**

Tercera. Se autoriza a los Departamentos ministeriales competentes en las materias afectadas por el presente Reglamento para dictar las disposiciones que su efectividad requiera.

**Vigencia**

Cuarta. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Actividades sin licencia**

Primera. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3.<sup>o</sup> del mismo sin la debida autorización definitiva de la Autoridad municipal, la solicitarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, siguiendo los trámites que en él mismo se determinan.

**Derechos adquiridos**

Segunda. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3.<sup>o</sup> del mismo con la debida autorización de la Autoridad municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios que se regulan en este Reglamento. En casos de extrema gravedad o en que no sea técnicamente posible aplicar elementos correctores y, en consecuencia, fuese necesario suspender o trasladar la actividad, se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

**Reforma, ampliación o traspaso**

Tercera. No se podrán conceder licencias para la ampliación o reforma ni se autorizará el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

## ANEXO NUMERO 1

*Nomenclador anejo a la Reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*

(Con indicación de la clasificación decimal internacional adoptada por el Instituto Nacional de Estadística.)

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
<i>Actividades molestas</i>		
012 — 42	Vaquerías .....	Malos olores.
012 — 43	Cebos del ganado de cerda .....	Idem id.
012 — 44	Avicultura .....	Idem id.
012 — 45	Cunicultura .....	Idem id.
012 — 48	Doma de animales y picaderos .....	Idem id.
201 — 1	Mataderos en general .....	Idem id.
201 — 23	Instalaciones para el secado o salado de cueros y pieles .....	Idem id.
201 — 24	Instalaciones para la preparación de tripas (incluso fabricación de cuajo animal) .....	Idem id.
201 — 51	Industrias de elaboración de tripas en seco .....	Idem id.
201 — 52	Industrias de elaboración de tripas en salado .....	Idem id.
204 — 1	Conservación de pescados y mariscos envasados .....	Idem id.
204 — 2	Conservación de pescados en salazón y escabeche .....	Idem id.
205	Elaboración de productos de molino .....	Producción de polvo, ruidos y vibraciones.
209 — 11	Almazaras .....	Malos olores.
209 — 2	Obtención de margarinas y grasas concretas .....	Idem id.
209 — 33	Obtención de pimentón .....	Producción de polvo.
209 — 6	Elaboración de piensos compuestos para ganadería .....	Producción de ruidos y vibraciones.
209 — 8	Obtención de levaduras prensadas y en polvo .....	Malos olores.
231 — 713	Industrias de picado y machacado del esparto .....	Producción de polvo y ruidos.
232	Fábricas de géneros de punto .....	Producción de ruidos y vibraciones en el mismo edificio.
241 — 33	Fabricación de suelas troqueladas .....	Idem id.
251	Industrias de la primera transformación de la madera .....	Producción de ruidos y vibraciones.
252	Industrias de la segunda transformación de la madera, excepto fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería y modelistas) .....	Idem id.
261	Fabricación de muebles de madera .....	Idem id.
262	Fabricación de muebles metálicos .....	Idem id.
281	Tipografías (imprentas) .....	Idem id.
285	Industrias de la prensa periódica .....	Idem id.
311 — 315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos, ordinarios y concentrados) .....	Producción de polvo y ruidos.
311 — 318	Obtención de abonos orgánicos y otros productos de igual condición (sangre desecada, estiércol, basuras, harina de huesos, harina de pescado, etc.) .....	Malos olores.
311 — 81	Obtención de albayalde, litopón, blóxido de titanio, minio, óxidos rojos y ocres, derivados del cromo y cadmio, azules de Prusia y ultramar y en general colorantes y pigmentos .....	Producción de polvo y ruidos.
311 — 82	Obtención de colorantes y pigmentos de origen vegetal y animal (cochinilla, carmín de cochinilla, etc.) .....	Idem id.
311 — 83	Obtención de colorantes y pigmentos sintéticos .....	Idem id.
311 — 84	Obtención de negro de humo .....	Idem id.
312 — 7	Fundición de sebo .....	Malos olores.
312 — 83	Obtención de estearatos .....	Idem id.
319 — 13	Fabricación de medicamentos químicos .....	Cuando se produzcan gases irritantes y de mal olor.
319 — 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria .....	Idem id.
319 — 3	Fabricación de productos aromáticos .....	Malos olores.
319 — 4	Fabricación de detergentes .....	Idem id.
319 — 721	Fabricación de colas animales (cola fuerte, cola de pescado, etc.) .....	Idem id.
319 — 722	Fabricación de colas vegetales (almidón) .....	Idem id.
319 — 723	Fabricación de colas frías (de caseína, etc.) .....	Idem id.
334	Fabricación de cemento hidráulico .....	Ruidos y producción de polvo.
339 — 12	Aserrado, tallado y pulido de la piedra .....	Producción de ruido.
339 — 13	Aserrado, tallado y pulido del mármol .....	Idem id.
339 — 14	Fabricación de piedras de molino .....	Producción de ruidos y polvo.
339 — 15	Trituración de piedras y su clasificación .....	Idem id.
341 — 51	Laminación de aceros en caliente .....	Producción de ruidos.
341 — 52	Laminación de aceros en frío .....	Idem id.
341 — 53	Fabricación de hojalata .....	Idem id.
342 — 15	Laminación, forja y estampación del aluminio y aleaciones ligeras .....	Idem id.
342 — 38	Forja, laminación y tubería de cobre y sus aleaciones .....	Idem id.
351 — 4	Fabricación de artículos de fumistería .....	Idem id.
351 — 3	Fabricación de artículos de herrería .....	Idem id.
352	Fabricación de herramientas .....	Idem id.
353	Fabricación de recipientes metálicos .....	Idem id.
354	Construcciones metálicas y calderería .....	Idem id.
356 — 2	Fabricación de tirafondos .....	Idem id.
358 — 11	Fabricación de armamento ligero .....	Idem id.

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
358 — 12	Fabricación de artillería .....	Producción de ruidos.
36	Construcción de maquinaria exceptuando la maquinaria eléctrica .....	Producción de ruidos y vibraciones.
373 — 1	Fabricación de acumuladores eléctricos .....	Malos olores.
381	Construcciones navales y reparaciones de buques .....	Producción de ruidos.
382	Construcciones de equipos ferroviarios .....	Idem id.
383	Construcciones de vehículos automóviles .....	Idem id.
389	Construcción de otro material de transporte .....	Caso de existir fuerza de ruidos.
424	Derrubios y demoliciones .....	Producción de polvo.
511 — 13	Centrales termoeléctricas a vapor .....	Producción de ruidos y gases.
511 — 14	Centrales termocíclicas Diesel y a gas .....	Idem id.
511 — 15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas) .....	Idem id.
522 — 1	Evacuación local o individual de aguas de albañal .....	Malos olores.
522 — 2	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal (tipo unitario o de canalización única) .....	Idem id.
522 — 3	Recogida de basuras .....	Idem id.
522 — 4	Destrucción de basuras por autodepuración .....	Idem id.
522 — 5	Destrucción de basuras por depuración biológica .....	Idem id.
522 — 6	Destrucción de basuras por procedimientos físicos .....	Idem id.
522 — 7	Destrucción de basuras por procedimientos biológicos .....	Idem id.
611 — 113	Almacenes al por mayor de carne sin frigorífico .....	Idem id.
611 — 118	Almacenes al por mayor de pescado fresco y salado .....	Idem id.
611 — 136	Almacenes al por mayor de abonos orgánicos .....	Idem id.
612 — 12	Carnicerías y casquerías .....	Idem id.
612 — 16	Pescaderías .....	Idem id.
711 — 7	Depósitos de locomotoras .....	Producción de ruidos.
831 — 6	Saias de proyección de películas .....	Idem id.
832 — 11	Locales de teatro .....	Idem id.
833 — 2	Academias y salas de fiesta y baile .....	Idem id.
833 — 31	Locales de circo .....	Idem id.
<i>Actividades insalubres y nocivas</i>		
012 — 42	Vaquerías .....	Enfermedades infectocontagiosas.
012 — 43	Cebos de ganado de cerda .....	Idem id.
111	Minas de bolla .....	Vertido de aguas residuales.
112	Minas de antracita .....	Idem id.
113	Minas de lignito .....	Idem id.
12	Extracción de minerales metálicos .....	Idem id.
198 — 4	Extracción de grafito .....	Idem id.
198 — 7	Extracción de ocre .....	Idem id.
198 — 8	Extracción de turba .....	Idem id.
201 — 1	Mataderos en general .....	Vertido de aguas residuales y despojos.
201 — 23	Instalaciones para el secado o salado de cueros .....	Idem id.
201 — 24	Instalaciones para preparación de tripas .....	Idem id.
201 — 51	Industrias de elaboración de tripas en seco .....	Idem id.
201 — 52	Industrias de elaboración de tripas en salado .....	Idem id.
203 — 51	Conservación de aceituna por aderezo en verde (con hueso, sin hueso, rellenas de pimiento, rellenas de anchoa, etc.) .....	Vertido de aguas residuales.
209 — 8	Obtención de levadura prensada y en polvo .....	Idem id.
231 — 141	Industrias del teñido y blanqueo del algodón .....	Vertido de aguas residuales tóxicas.
231 — 211	Industrias de clasificación y lavado de lana .....	Idem id.
231 — 512	Industrias del enriado del cáñamo .....	Idem id.
231 — 541	Industrias del teñido y blanqueo del cáñamo .....	Idem id.
231 — 612	Industrias del enriado del lino .....	Idem id.
231 — 641	Industrias del teñido y blanqueo del lino .....	Idem id.
231 — 712	Industrias de cocido o enriado del esparto .....	Idem id.
239 — 11	Fabricación de linóleo .....	Desprendimiento de gases tóxicos y vertido de aguas residuales tóxicas.
271 — 1	Fabricación de pasta para papel y cartón .....	Idem id.
271 — 2	Fabricaciones mixtas de pasta y papel .....	Idem id.
291	Tenencias y talleres de acabado de cuero .....	Vertido de aguas residuales y productos perjudiciales.
311 — 11	Fabricación de ácidos minerales .....	Desprendimiento de gases nocivos.
311 — 121	Fabricación de soda cáustica por electrolysis .....	Idem id.
311 — 123	Fabricación de potasa cáustica por electrolysis .....	Idem id.
311 — 143	Fabricación de óxidos y sales de plomo .....	Desprendimiento de polvo y gases tóxicos.
311 — 213	Obtención de arsénico y derivados .....	Desprendimiento de gases tóxicos.
311 — 227	Fabricación de gas sulfuroso .....	Gases nocivos.
311 — 231	Fabricación de cloro y soda electroíticos .....	Idem id.
311 — 234	Fabricación de cianuros por vía electroquímica .....	Vertido de aguas residuales tóxicas.
311 — 235	Fabricación de sales para galvanoplastia .....	Cuando se produzca desprendimiento de gases tóxicos nocivos.
311 — 315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos ordinarios y concentrados) .....	Desprendimientos de gases nocivos.
311 — 16	Fabricación de fertilizantes potásicos (cloruro, sulfato, etc.) .....	Vertido de aguas residuales.
311 — 318	Obtención de abonos orgánicos (sangre desecada, estiércol, basura, harina de huesos, harina de pescado, etc.) .....	Idem id.
311 — 321	Fabricación de sulfato de cobre .....	Emanación de gases tóxicos.

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
311—322	Fabricación de otras sales de cobre	Emanación de vapores tóxicos.
311—329	Fabricación de anticriptogámicos clorados y arsenicales	Emanaciones tóxicas.
311—331	Fabricación de insecticidas arsepticales	Aguas y polvo residuales tóxicos.
311—333	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso agrícola	Gases nocivos.
311—336	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso doméstico	Idem id.
311—34	Fabricación de reticidas	Desprendimiento de productos tóxicos.
311—43	Obtención de productos por síntesis orgánica	Caso de emplearse o desprenderse gases tóxicos.
311—445	Obtención de tricloroetileno	Desprendimiento de gases nocivos.
311—55	Obtención de extractos curitentes de cortezas (de quebracho, de zumaque, de agallas, etc.)	Vertido de aguas residuales.
311—63	Industrias de fibras artificiales	Aguas residuales.
311—811	Obtención de albayalde	Aguas residuales y polvo tóxico.
311—814	Obtención de minio	Polvo tóxico.
311—817	Obtención de azul de Prusia y afines (azul ultramar, etc.)	Vertido de aguas residuales.
312—3	Obtención de aceites de pescado, cetáceos y de otros aceites y residuos animales	Idem id.
312—82	Obtención de sulfonados y derivados	Gases nocivos.
319—13	Fabricación de medicamentos químicos	Vertido de aguas residuales contaminadas.
319—14	Fabricación de medicamentos biológicos, incluidos los antibióticos	Cuando existe vertido de aguas contaminadas.
319—422	Fabricación de detergentes y blanqueadores líquidos	Desprendimiento de productos nocivos y vertido de aguas residuales.
319—71	Fabricación de abrasivos químicos	Desprendimiento de gases nocivos.
321	Refinerías de petróleo	Desprendimiento de gases tóxicos y vertido de aguas residuales
322	Hornos de coque	Vertido de aguas residuales.
334	Fabricación de cemento hidráulico	Desprendimiento de polvo nocivo.
341—1	Obtención de lingotes de hierro	Desprendimiento de gases tóxicos.
341—2	Fabricación de acero	Idem id.
341—3	Fabricación de aceros finos o aceros especiales	Idem id.
341—4	Fundición de hierro y acero	Idem id.
341—8	Fabricación de ferroal aleaciones	Idem id.
342—11	Producción de aluminio virgen	Idem id.
342—12	Producción de aluminio de segunda fusión (refinerías)	Idem id.
342—21	Producción de cinc bruto	Idem id.
342—22	Producción de cinc extrapuro	Idem id.
342—31	Producción de cascara de cobre	Vertido de aguas residuales.
342—5	Metalurgia del mercurio	Desprendimiento de gases tóxicos.
342—61	Producción de plomo de primera fusión y desplatación	Desprendimiento de gases tóxicos y polvo.
342—62	Producción de plomo de segunda fusión	Idem id.
342—91	Metalurgia del antimonio	Idem id.
357—1	Industria de cromado por galvanoplastia	Gases tóxicos.
357—4	Industria de revestimiento de plomo por inmersión	Idem id.
357—5	Industria de amalgamado de espejos	Idem id.
378—1	Fabricación de acumuladores eléctricos	Desprendimiento de polvo y gases tóxicos.
511—13	Centrales termoeléctricas a vapor	Desprendimiento de gases tóxicos.
511—14	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas	Idem id.
511—15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas)	Idem id.
512—1	Producción de gas en las fábricas de gas	Idem id.
512—2	Producción de coque en fábricas de gas	Idem id.
512—3	Producción de alquitrán en fábricas de gas	Idem id.
522—1	Evacuación local o individual de aguas de albañal	Por su condición de contaminadas.
522—3	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal	Idem id.
522—4	Recogida de basuras	Producción de gases tóxicos y aguas residuales.
522—5	Destrucción de basuras por autodepuración	Idem id.
522—6	Destrucción de basuras por depuración biológica	Idem id.
522—7	Destrucción de basuras por procedimientos físicos	Idem id.
612—94	Destrucción de basuras por procedimientos biológicos	Idem id.
711—7	Ropavejeros y chamarilleros	Posibilidades de contaminación.
Sin clasificar decimalmente.	Depósitos de locomotoras de carbón	Desprendimiento de aguas tóxicas y nocivas.
	Actividades relacionadas con la obtención, almacenamiento, transporte, manejo y utilización de sustancias radiactivas o con el funcionamiento de instalaciones o aparatos productores o emisores de radiaciones ionizantes	Possible causa de lesiones somáticas y genéticas por irradiación o contaminación en el hombre y otros seres vivos.
111—2	Minas de hulla con coquería	Desprendimiento de gases combustibles.
111—4	Minas de hulla con coquería y fábrica de aglomerados	Idem id.
131	Extracción de petróleo	Presencia de materias combustibles.
133	Extracción de gas natural	Idem id.
207—1	Fábricas de azúcar de remolacha con destilería de alcoholos	Producción de materias combustibles.
207—2	Fábricas de azúcar de caña con destilería de alcoholos	Idem id.

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
209 — 11	Almazaras con extracción de aceite de orujo ...	Utilización de materias inflamables.
209 — 12	Refinería de aceite de oliva con disolventes combustibles ...	Idem id.
211	Fabricación y rectificación de alcoholes y elaboración de bebidas espirituosas ...	Almacenamiento y utilización de disolventes inflamables y alcoholes.
231 — 211	Industrias de clasificación y lavado de lanas ...	Idem id.
231 — 241	Industrias del teñido y blanqueo de lana ...	Idem id.
239 — 1	Fabricación de aceite, cuero artificial y telas impermeabilizadas ...	Por existencia de productos inflamables.
263	Industrias de creosotado y alquitranado de la madera ...	Utilización de materias combustibles.
254 — 4	Industrias de aglomerados de corcho ...	Producción de polvo combustible.
301	Obtención de caucho natural ...	Utilización de materias inflamables.
301 — 2	Obtención de caucho sintético ...	Idem id.
301 — 3	Fabricación de regenerados de caucho ...	Idem id.
301 — 4	Fabricación de aglomerados de caucho ...	Idem id.
302	Fabricación y reparación de neumáticos y cubiertas ...	Idem id.
303	Fabricación de artículos continuos de caucho ...	Idem id.
305	Fabricación de artículos de caucho por inmersión ...	Utilización de disolventes inflamables.
306	Fabricación de cistisoluciones de caucho ...	Idem id.
307	Cauchutado de tejidos ...	Idem id.
308 — 1	Fabricación de planchas, suelas y tacones de caucho ...	Idem id.
308 — 2	Fabricación de calzado (todo goma) ...	Idem id.
308 — 3	Fabricación de calzado mixto de caucho ...	Idem id.
309	Otras industrias de caucho ...	Idem id.
311 — 121	Fabricación de sosa cáustica por电解 ...	Desprendimiento de hidrógeno.
311 — 123	Fabricación de potasa cáustica por electrolysis ...	Idem id.
311 — 132	Fabricación de cloratos y percloratos ...	Producción de materias explosivas.
311 — 211	Obtención de azufre en sus variedades ...	Producción de materias inflamables.
311 — 213	Obtención de fósforo ...	Idem id.
311 — 222	Fabricación de gas hidrógeno ...	Producción de gas inflamable.
311 — 225	Fabricación de acetileno ...	Idem id.
311 — 226	Fabricación de gas amoniaco por síntesis ...	Utilización de gas inflamable.
311 — 231	Fabricación de cloro y sosa electroíticos ...	Desprendimiento de gas inflamable.
311 — 232	Fabricación de carburo de calcio ...	Possibilidad de producción de gas inflamable.
311 — 313	Fabricación de cianamida cálcica ...	Idem id.
311 — 234	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso agrícola ...	Utilización de productos inflamables.
311 — 337	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso doméstico ...	Idem id.
311 — 412	Obtención de acetona ...	Producción de líquidos inflamables.
311 — 414	Obtención de alcohol metílico ...	Idem id.
311 — 42	Destilación de carbonos minerales y de sus derivados ...	Producción de gases inflamables y productos combustibles.
311 — 43	Obtención de productos por síntesis orgánica ...	Cuando se manipulan productos o gases combustibles.
311 — 441	Obtención del éter ...	Desprendimiento de gases inflamables y obtención de productos combustibles.
311 — 442	Obtención del cloroformo ...	Idem id.
311 — 443	Obtención de los acetatos alquilicos ...	Idem id.
311 — 444	Obtención del sulfuro de carbono ...	Idem id.
311 — 445	Obtención del tricloroetileno ...	Idem id.
311 — 449	Obtención de tetracloruro de carbono ...	Idem id.
311 — 56	Obtención por fermentación de los productos siguientes: alcohol etílico, otros alcoholes, acetona, ácidos orgánicos y glicerina ...	Idem id.
311 — 61	Destilación de aguarrás y colofonias, obtención de aceites de resina y de otros productos de resina ...	Producción de líquidos inflamables.
311 — 63	Obtención de rayón y en general de fibras celulósicas artificiales, nylón, perlón y fibras artificiales en general ...	Cuando se utilicen disolventes inflamables.
311 — 7	Fabricación de explosivos y pirotecnia ...	Por su naturaleza.
311 — 9	Fabricación de agresivos e incendiarios químicos ...	Idem id.
312 — 2	Extracción por disolventes de aceites vegetales de orujos grasos de aceituna y de otros orujos grasos y semillas (pepita de uva, huesos de frutos) ...	Cuando se emplean disolventes inflamables.
312 — 84	Obtención de alcoholes grasos y derivados ...	Producción de líquidos combustibles.
319 — 13	Fabricación de medicamentos químicos ...	Cuando se utilicen materias inflamables.
319 — 15	Fabricación de especialidades farmacéuticas ...	Idem id.
319 — 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria ...	Idem id.
319 — 3	Fabricación de productos aromáticos ...	Cuando se utilicen productos inflamables.
319 — 5	Fabricación de pinturas, barnices y tintes ...	Por productos inflamables.
319 — 6	Fabricación de derivados de ceras y parafinas ...	Idem id.
519 — 729	Fabricación de colodión y adhesivos análogos ...	Productos inflamables.
321	Refinerías de petróleo ...	Idem id.
322	Hornos de coque ...	Producción de gases inflamables y líquidos inflamables.
329 — 1	Destilación de rocas bituminosas (gasolina, gas-oil, lubricantes, parafinas, etc.) ...	Idem id.
372 — 2	Fabricación de aparatos y material de maniobra y protección para tensiones superiores a 500 voltios ...	Caso de existir laboratorios de ensayo.
372 — 48	Fabricación de pinturas y barnices aislantes ...	Por materia inflamable.
392 — 62	Fabricación de placas fotográficas ...	Idem id.

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
512-- 1	Producción de gas en las fábricas de gas ...	Producción de gas y líquidos combustibles.
512-- 2	Producción de coque en fábricas de gas ...	Idem id.
512-- 3	Producción de alquitrán en fábricas de gas ...	Idem id.
611-- 6	Almacenes al por mayor de alcoholos ...	Existencia de líquidos inflamables.
611-- 131	Almacenes al por mayor de artículos de droguería ...	Cuando existan productos inflamables.
611-- 132	Almacenes al por mayor de artículos de perfumería ...	Idem id.
611-- 133	Almacenes al por mayor de artículos de limpieza ...	Idem id.
611-- 134	Almacenes al por mayor de artículos farmacéuticos ...	Idem id.
611-- 135	Almacenes al por mayor de productos químicos, excepto abonos.	Idem id.
611-- 136	Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados ...	Cuando existan mezclas de naturaleza explosiva.
612-- 41	Droguerías y cererías ...	Idem id.
612-- 42	Perfumerías ...	Idem id.
612-- 44	Comercio al por menor de productos químicos ...	Idem id.
612-- 45	Comercio al por menor de productos farmacéuticos ...	Idem id.
612-- 48	Puestos de venta de gasolina ...	Existencia de líquidos inflamables.
714-- 23	Estaciones de autobuses y camiones ...	Idem id.
714-- 24	Estaciones de servicio para transportes por carretera ...	Idem id.
722	Garajes ...	Idem id.
831-- 2	Estudios de rodaje de películas ...	Cuando se empleen materias combustibles.
831-- 3	Laboratorios cinematográficos ...	Idem id.
831-- 4	Estudios de doblaje de películas ...	Idem id.
831-- 5	Empresas distribuidoras de película ...	Idem id.
831-- 6	Salas de proyección de películas (incluidos locales mixtos de cine y de teatro) ...	Idem id.
831-- 7	Empresas de alquiler de material cinematográfico ...	Existencias de materias combustibles.
844-- 21	Talleres de tintorería-quitamanchas y de limpieza y planchado.	Utilización de líquidos inflamables.
Sin clasificar decimalmente.	Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base hidrocarburada, como propano, butano, etc., y sus isómeros ...	Productos inflamables.
Idem id.	Instalaciones productoras de energía nuclear ...	Accidentes catastróficos en caso de deficiente funcionamiento de los sistemas reguladores.

## ANEXO NUM. 2

## Concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales

Substancias	Miligramos por litro	Substancias	Miligramos por litro
<b>Gases y vapores</b>			
Acetaldehido	200	Ciclohexano	400
Ácido acético	10	Ciclohexanol	100
Anhídrido acético	5	Ciclohexeno	400
Acetona	500	Ciclopropano	400
Acroleína	0.5	O. Diclorobenceno	50
Acrilnitrilo	20	Dicloro difluorometano	1.000
Amoniaco	100	1.2 Dicloroetano	75
Amil acetato	200	1.2 Dicloroetileno	200
Iso-Amil alcohol	100	Dicloroetil éter	15
Anilina	5	Diclorometano	500
Arsinas	0.05	Diclorofluorometano	0.000
Benceno	35	Dicloronitroetano	10
Bromo	1	Dicloropropano	75
Butadieno	1.000	Diclorotetrafluorato	0.000
Butanol	50	Dimentil anilina	5
Butanona	250	Dimentil sulfato	1
Butil acetato	200	Dioxano	100
Butil celosolve	200	Etil acetato	400
Anhídrido carbónico	5.000	Etilanol	0.00
Oxido de carbono	100	Etil benceno	100
Sulfuro de carbono	20	Bromuro de etile	200
Tetracloruro de carbono	50	Cloruro de etile	0.00
Celosolve	200	Clorhidrina etilénica	5
Celosolve acetato	100	Oxido de etileno	100
Cloro	1	Eter etílico	100
2. Clorobutadieno	25	Etil formiato	100
Cloroformo	100	Etil silicato	100
1. Cloro. 1. Nitropropano	20	Formol	5
		Gasolina	500
		Heptano	500

Substancias	Miligramos por litro	Substancias	Miligramos por litro
Hexano	500	Nitrobenceno	1
Ácido clorhídrico	5	Nitroetano	100
Ácido cianhídrico	10	Oxídos de nitrógeno	25
Ácido eluorhídrico	3	Nitroglicerina	0,5
Ácido selenhídrico	0,05	Nitrometano	100
Ácido sulfhídrico	20	2 Nitropropano	50
Iodo	1	Octano	500
Isoforona	25	Ozono	1
Oxido de mesítilo	50	Pentano	1.000
Metanol	200	Pentanona	200
Acetato de metilo	200	Fosgeno	1
Bromuro de metilo	20	Fosfina	0,05
Metibutanona	100	Fósforo tricloruro	0,5
Methylcelosolve	25	Isopropanol	400
Methylcelosolve acetato	25	Propilacetato	200
Cloruro de metilo	100	Isopropil éter	500
Meticíclico hexano	500	Estibina	0,1
Mericíclico hexanol	100	Cloruro de azufre	1
Meticíclico hexanona	100	Anhídrido sulfuroso	10
Metilformilato	100	Tetracloroetano	5
Metilisobutilketona	100	Tolueno	200
Monoclorobenceno	75	Toluidina	5
Monotioclorotriclorometano	1.000	Tricloroetileno	100
Mononitrotolueno	5	Aguarrás	100
Breas petrolíferas	200	Cloruro de vinilo	500
Petróleo	500	Xilol	200
Níquel carbonilo	1		

Substancias	Miligramos por metro cúbico	Substancias	Millones de partículas por metro cúbico de aire
<i>Humos, polvos y neblinas</i>			
Antimonio	0,5	<i>Polvo mineral en suspensión</i>	
Ársenico	0,5	Corindón	1.500
Bario	0,5	Asbestos	150
Cadmio	0,1	Carborundo	1.500
Clorodifenilo	1	Polvo inorgánico	1.500
Ácido cromico y cromatos	0,1	Mica	1.500
Cianuros (CN)	5	Cemento portland	1.500
Dinitrotolueno	1,5	Talco	600
Fluoruros	2,5	<i>Silicatos:</i>	
Oxido de hierro (humo)	15	Con mas de 50 por 100 de siO <sub>2</sub> libre	150
Plomo	15	Con 5 a 50 por 100 de siO <sub>2</sub> libre	600
Oxido magnésico	6	Con menos de 5 por 100 de siO <sub>2</sub> libre	1.500
Manganoso	0,1	Pizarras (menos 5 por 100 siO <sub>2</sub> libre)	1.500
Mercurio	0,5	Esteatita (menos 5 por 100 siO <sub>2</sub> libre)	600
Pentachloro naftaleno	0,5	Polvos siliceo (menos 5 por 100 siO <sub>2</sub> libre)	1.500
Pentachlorofenol	0,5		
Fósforo (amarillo)	0,1		
Fósforo pentacloruro	1		
Fósforo pentasulfuro	1		
Selenio	0,1		
Ácido sulfúrico	1		
Tetruro	0,1		
Tetriol	1,5		
Tricloronáftaleno	5		
Trinitrotolueno	1,5		
Oxido de cinc	15		

**OBSERVACIONES**

1.<sup>a</sup> Los datos comprendidos en este anexo constituyen cifras límite máximas, las que pueden ser reducidas por legislaciones especiales vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

2.<sup>a</sup> Sobre radiaciones ionizantes se tendrán en cuenta las disposiciones especiales sobre esta materia.

## ANEXO NUM. 3

**LIBRO DE REGISTRO DE**  
***actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas***

MUNICIPIO .....

PROVINCIA .....

Número de orden	Clase de actividad	Emplazamiento	Titular de la actividad	Calificación oficial de la actividad	Fecha de la licencia	Medidas correctoras impuestas	Observaciones